



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.S.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo en la vía (rama de árbol) (EXP. 8/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El procedimiento que nos ocupa trae causa del expediente 390/2007 en el que se emitió Dictamen 436/2007 por este Consejo, el 6 de noviembre de 2007. Así pues, a aquél nos remitimos en relación con el hecho objeto de la reclamación, así como en relación con las cuestiones de legitimación para reclamar, competencia para resolver y plazo de prescripción de la acción del interesado.

Recordemos sucintamente que J.L.S.O. presentó reclamación de indemnización el 11 de febrero de 2005, por accidente sufrido con su vehículo, que produjo daños materiales en el mismo, sucedido el 10 de febrero de 2005, sobre las 23:50 horas. El hecho se produjo como consecuencia de que, circulando el reclamante por la carretera GC-21, a la altura del p.k. 11,300, dirección a Teror, al salir de una semicurva se encontró con una rama de eucalipto que atravesaba la vía de lado a lado, y, al no darle tiempo de frenar, se “empotró” contra ella.

Como consecuencia de la colisión, el vehículo del reclamante sufrió daños cuya reparación ascendió a 617,88 euros, lo que se solicita como indemnización.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Se indica en la reclamación que se realizó denuncia ante la Guardia Civil, que se aportó.

A lo largo de la tramitación del procedimiento que dio lugar a la Propuesta de Resolución sobre la que se emitió nuestro Dictamen 436/2007, el 4 de mayo de 2005 se solicitó el preceptivo informe del Servicio, viniendo éste a emitirse el 10 de mayo de 2005, con indicación de las características de la vía, si bien se afirmaba que, consultados los partes de operaciones, vigilancia y comunicaciones del día 10 de febrero de 2005, no constaba la producción del accidente de referencia ni la presencia de rama de eucalipto en la calzada. Sin embargo, consta que en el fax remitido por la empresa concesionaria del servicio se indicaba que el día del supuesto accidente hubo un fuerte temporal y se recibieron en el centro de control de conservación de las vías numerosas llamadas por el mismo, por lo que el 4 de mayo de 2005 se requirieron los partes de trabajo de aquella empresa (E., Z.C.), que se remiten el 6 de julio de 2005 con advertencia de que, consultados los mismos, no hay constancia del accidente.

(...)¹

El 20 de julio de 2007 se dictó Propuesta de Resolución por la que se desestimaba la pretensión del interesado.

En relación con la misma, en nuestro Dictamen 436/2007 referíamos *“la ausencia de información en los partes de comunicaciones de carretera (que abarcan las comunicaciones y trabajos desde el día 10 de febrero de 2005 a las 8:00 hasta el 11 de febrero a las 7:00) en relación con el hecho por el que se reclama, si bien hay otros obstáculos que llegan a producirse en la carretera GC-21, y cerca del p.k. de nuestro caso y que se retiran por el Servicio. Ahora bien, se plantea aquí la cuestión de que se había indicado en las Diligencias de la Guardia Civil que, habiéndose personado en el lugar de los hechos el Instructor, no se puede verificar la presencia de la rama aludida por el denunciante por haberse limpiado la vía horas antes por el Servicio de Carreteras. Si, como consta en el cuerpo del Atestado, la inspección ocular se realizó a las 10:30 horas de la mañana del día 11 de febrero de 2005, y se señala ahí que a primeras horas de la mañana de ese día se había limpiado la vía, es necesario que se aporten los partes de trabajo y comunicaciones relativos al día 11 de febrero de 2005, sin que sea suficiente la documentación ya aportada.*

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Ha de indicarse, finalmente, que no es posible argumentar, como ha hecho la Propuesta de Resolución a mayor abundamiento, que la caída de la rama, en todo caso, dadas las circunstancias meteorológicas se hubiera debido a fuerza mayor, pues, por otro lado, la vía estaba siendo objeto de vigilancia por la empresa de conservación.

No es posible argumentar la concurrencia de fuerza mayor en este caso con la documentación con la que se cuenta, pues, para que así fuera, habría de probarse previamente por el Servicio que el eucalipto del que procediera la rama estaba en adecuado estado de conservación, de manera que, aun habiéndose cumplido adecuadamente en este sentido las obligaciones de la Administración, el daño igualmente se hubiera producido. Este adecuado cumplimiento no ha quedado acreditado en este procedimiento, donde el Servicio nada informa acerca de la presencia de eucaliptos cerca del lugar donde se alega producido el hecho por el que se reclama, y, por supuesto, tampoco acerca de su conservación.

Por todo lo expuesto, corresponde ahora a la Administración aportar la documentación que ella le incumbe, lo que implica la necesidad de retrotraer este procedimiento para que se faciliten los partes de trabajo del día 11 de febrero de 2005, así como informe complementario del Servicio en el que se señale si hay o no eucaliptos en la zona del hecho que nos ocupa, y su estado de conservación (cuándo se habrían podado) a la fecha del suceso.

Posteriormente, habrá de concederse nueva audiencia al interesado y dictar nueva Propuesta de Resolución que se someterá, nuevamente, a Dictamen de este Consejo”.

II²

III

Una vez más, como se concluyera en nuestro anterior Dictamen referido a este supuesto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse nuevamente las actuaciones, en los mismos términos referidos en el citado Dictamen. Y ello porque, si bien en la nota de régimen interior remitida el día 15 de enero de 2008 por el Servicio Administrativo de Obras Públicas al Servicio Técnico de Obras Públicas se concreta la solicitud de informe en los términos por

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

este Consejo requeridos, sin embargo, en el informe remitido el 9 de julio de 2008 no se responde a lo solicitado.

Por un lado, vuelen a remitirse los partes del día 10, y no los del día 11 de febrero de 2005, tal y como se pedía, por lo que sigue sin verificarse si antes de las 10:30 de la mañana del 11 de febrero de 2005, antes de llegar la Guardia Civil, se habían retirado las ramas que presuntamente causaron el accidente por el que se reclama.

Por otro lado, no se responde a la cuestión planteada acerca de la fecha de poda de los eucaliptos, exactamente, cuándo se habían podado por última vez, pues tan solo se afirma que las podas se realizan cuando el gálibo y el peligro de caída de las ramas afecta a la fluidez de circulación de vehículos, sin especificar lo que a nuestros efectos importa: cuándo se podaron por última vez.

Así pues, una vez más debe retrotraerse el procedimiento a fin de obtener aquellos datos, procediéndose nuevamente a la audiencia del interesado, y emisión de nueva Propuesta de Resolución que será remitida a este Consejo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, habiendo de retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.